

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS PENAL FEDERAL, Y FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, GENERAL DE SALUD, GENERAL DE EDUCACIÓN, DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Y REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA CRUZ SANTIAGO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

La suscrita, diputada federal a la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Salud, Ley General de Educación, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Es indudable que en México, debemos establecer las condiciones para que prevalezca el respeto por los derechos humanos de todos los integrantes de la sociedad, particularmente de las niñas, niños y adolescentes, quienes constituyen un gran sector de la población vulnerable. Actualmente, en nuestro marco legal, resulta de gran relevancia lo señalado en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna que, en lo conducente, dice:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En el ámbito internacional, la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país en septiembre de 1989 y ratificada por el Senado el 19 de junio de 1990, señala diversas garantías efectivas que debemos incorporar en nuestra legislación:

#### **Artículo 19**

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

La Cumbre Mundial en favor de la Infancia, de la cual México formó parte activa, asumió un compromiso vinculante para brindar un futuro mejor a todas y todos los infantes. Es por ello que resulta necesario reconocer el principio fundamental del interés superior del niño o la niña, entendido como el "...conjunto de acciones y

procesos tendientes a garantizar (a la infancia) un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible".<sup>1</sup>

Esto es, "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen".<sup>2</sup>

En consecuencia, la Red para por los Derechos de la Infancia considera como acciones urgentes ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.

- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto "la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo".<sup>3</sup>

Luego entonces, tenemos que, de manera general, en aras al principio de interés superior de la infancia, debemos considerar que toda persona o institución que tenga a su cuidado a un menor, independientemente del motivo de ello, deberá ser sujeto de supervisión y vigilancia por parte del Estado, como órgano protector del estado de derecho y aún más, del interés a favor de la infancia.

Por su parte, en la Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que: "la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."<sup>4</sup>

De lo antes mencionado, debemos considerar que el interés superior del infante, también "se funde en los principios de la democracia, la igualdad, la no discriminación, la paz y la justicia social y la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo",<sup>5</sup> mismo que debe abarcar todos los ámbitos de su vida.

A pesar de los esfuerzos realizados, nuestro marco normativo resulta desigual e insuficiente, en virtud de que sigue sin respetarse la dignidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes mexicanos. Esto es, el Estado mexicano no ha podido otorgar una protección y bienestar a nuestros infantes. Lamentablemente, hemos visto como han aumentado considerablemente los casos de niñas, niños y adolescentes que han sido abusados o violados sexualmente por adultos, extendiéndose preocupantemente en zonas de alta marginación de los estados del interior de la República.

De manera paralela, la corrupción, pornografía, prostitución y turismo sexual cometidos en contra de menores de edad en todo el mundo. En México han aumentado considerablemente, además de los ilícitos antes señalados, los casos de abusos en los cuales el adulto abusa de su condición o de su profesión: padres con sus hijos o hijas, educadores con sus alumnos, entrenadores deportivos con sus jóvenes pupilos. Es por ello, que la participación e intervención de los tres ámbitos de gobierno debe realizarse de manera inmediata, ya que lamentablemente en la mayoría de estos casos, se encuentra involucrada la delincuencia organizada, además de que la gravedad de los hechos, demuestra que existen intereses locales creados alrededor de las personas involucradas.

Luego entonces, el interés del Estado para mejorar las condiciones de vida de la infancia en nuestro país, debe ser armónico y congruente, dejando de lado el interés individual para preservar el colectivo. Lo que evidentemente no supone una falta de respeto a la confidencialidad que caracteriza el ámbito penal, sino que debe atenderse a las condiciones y circunstancias específicas para cada caso.

Para René Jiménez Ornelas, investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) el problema se agrava cuando las políticas públicas y sociales son ineficaces, sumado a la ineficiencia de las

autoridades. Y pero aún, cuando existen vacíos jurídicos o legislaciones locales que consideran a los delitos cometidos en contra de infantes, así como de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o no tienen capacidad para resistirlo, como no graves.

Ante esto, es indispensable incorporar en nuestra legislación el delito de pederastia, cuya denominación proviene del griego *país* o *paidós* "niño" o "muchacho" y *erastés* "amante", siendo interpretado como la preferencia sexual de un adulto por púberes o adolescentes. Es importante señalar que la pederastia se considera erróneamente como sinónimo de pedofilia; sin embargo, a pesar de que etimológicamente significan lo mismo (ya que ambas se basan en *paidós* "niño" o "adolescente"), la pederastia como se ha mencionado, refiere al abuso sexual cometido contra un infante prepúber por un adulto. En la actualidad, estos términos se han diferenciado, en virtud de que un pederasta comete delitos sexuales en contra de un menor y un paidófilo o pedófilo, únicamente siente atracción por los infantes, sin que lleguen a cometer delito alguno.<sup>6</sup>

Estas diferencias, también se aprecian en el *Diccionario de uso del español* de María Moliner, en cuya obra define el término pedofilia como una «perversión» del adulto que se "siente atraído por niños", mientras que en la pederastia, la práctica es elemento indispensable. De igual manera, Manuel Seco, Olimpia Andrés y Gabino Ramos, en su *Diccionario del español actual*, definen la pedofilia como una «atracción», y a la pederastia la conceptualizan como la «relación homosexual de un hombre con niños».<sup>7</sup>

Asimismo, es necesario también establecer la diferencia entre la pederastia con las parafilias, las cuales desde el punto de vista de la psiquiatría y del psicoanálisis, se han considerado como "desviaciones". En las parafilias, se involucra a prepúberes o personas que se resisten a la propuesta sexual o a conductas sexuales que no son convencionales.

Para mayor claridad, el pederasta posee la libertad de tomar, sin ninguna cortapisa, la decisión para realizar el acto delictivo y no sólo quedarse con la preferencia sexual hacia un menor. Por tanto, mantenemos la diferencia entre la tendencia sexual (pedofilia) y la práctica abusiva y delictiva (pederastia), ya que hablamos de dos esferas distintas: por una parte, la esfera de la psicología y de la medicina, con sus diferencias en razón de que para algunos la pedofilia es sólo un trastorno erótico sexual; y por otra, cuando la conducta trastoca el ámbito del derecho.

La Organización Mundial de la Salud clasifica a la pederastia como un síndrome o conjunto de síntomas, no como una enfermedad: "En psiquiatría no se habla de enfermedad, sino de trastorno, que se puede manifestar por pensamiento, sentimiento o conducta. Hay 16 trastornos psiquiátricos y son síndromes, no enfermedades. Si un adulto consuma un acto de abuso sexual contra un menor, comete un delito desde el punto de vista legal y penal".<sup>8</sup>

Por lo que necesariamente, se deben separar estas dos realidades cuya diferencia debe quedar plasmada en nuestro marco normativo. Debemos reconocer que uno de los grandes problemas que se presentan para que la ciudadanía tenga acceso real a la justicia, versa precisamente en la mala interpretación que de la realidad, hacen los juzgadores respecto de los hechos delictivos. Es común que en los casos de pederastia, se confunda el tipo penal, beneficiando a las y los pederastas con castigos de sanciones mínimas e incluso, les permiten conmutar la pena con días multas.

Cada uno de los casos de pederastías, pero todos tienen en común el abuso del poder que detentan los agresores, desnudando a sus víctimas, acariciándolos y efectúan actos de sexo oral, anal o vaginal, ya sea en forma activa o pasiva. De una manera u otra, la afectación que realizan es sumamente lacerante para el normal desarrollo psicoemocional y físico de niñas, niños y adolescentes.

Sumado a lo anterior, debido a las condiciones socioculturales que prevalecen en nuestra sociedad, las personas adultas gozan de un grado alto de confianza, supuesta responsabilidad y de acuerdo a su profesión u oficio, una calidad moral plena. Las y los pederastas colman a las niñas y niños de atenciones, con el fin de ganarse su "complicidad" y confianza, así como también la de la familia y su comunidad. Es por ello que, frecuentemente los pederastas victimizan a niños y niñas de su familia, los maestros a sus alumnos (especialmente a los infantes que se encuentran en internados), los clérigos a los infantes que se encuentran en su iglesia o templo, por mencionar algunos casos. Las y los pederastas amenazan a sus víctimas con la finalidad de que callen o de

manera patológica, les hacen creer que también ellos son culpables, o que nadie les creerá si lo comentan. Por lo tanto, el delito de pederastia, conlleva el poder intrínseco de una persona por encima de la voluntad de la víctima.

El desarrollo de la sexualidad debe ser un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente, por lo que al ser ésta despertada de manera alevosa y ventajosamente, se generan sentimientos de culpa, ansiedad y probables trastornos sexuales que se presentaran de forma permanente e inmutable durante su vida adulta, ocasionando daños psicoemocionales severos, de salud mental, física y emocional de la víctima. Es por ello que resulta adecuado y necesario considerar los daños causados por los pederastas, los cuales son equiparables a los crímenes contra la humanidad, toda vez que, refiere el abogado José Bonilla, defensor de víctimas de pederastia en Oaxaca, Distrito Federal y Estado de México, son actos inhumanos que causan graves sufrimientos o atentan contra la salud mental o física e integridad de quien los sufre; o bien, al igual que los crímenes de lesa humanidad, se ofende, agravia y lastima a la humanidad en su conjunto.

Es indispensable precisar que la pederastia no es un problema de salud psicológica como lo han alegado para lograr la exclusión de responsabilidad. Ante esto, debemos reiterar y diferenciar el delito de pederastia con las parafilias, las cuales desde el punto de vista de la psiquiatría y del psicoanálisis, son consideradas como "desviaciones". Cabe aclarar que estas compulsiones a veces implican la posibilidad de que el parafílico cometa actos delictivos, cuando su parafilia es asocial. Pero el pederasta, espionará, tocará o abusará del infante o bien, les hablará sobre sexualidad de manera impropia para su edad, ya que recordemos que desde temprana edad.

Por lo tanto, en el ámbito del derecho, específicamente del penal, este trastorno no se refiere a un problema médico, en virtud de que el adulto que violenta a un infante con motivo de esta perturbación sexual, merece ser sancionado con severidad en virtud del perjuicio al sano desarrollo del menor así como a su libertad sexual. Cuando los pederastas han sido denunciados, argumentan excusas acerca de las razones por las que abusaron de los infantes, justificando que sus acciones por tener "valor educativo", "formativo" o que las caricias-casuales, no eran realizadas con malicia. Asimismo, se escudan con el argumento en el que, como ocurre en los casos de violencia hacia las mujeres, la víctima es responsable, ya que el niño es "sexualmente provocativo".

En ocasiones, se ha pretendido sancionar a quienes cometen este ilícito con una castración, sin embargo, ésta de ninguna manera inhibe la posibilidad de que, los individuos puedan realizar actos sexuales.

Sanjuana Martínez, citando en su libro *Manto púrpura* a Stephen J. Rossetti, especialista en curar la pederastia y autor de *Slayer of the Soul: Child Sexual Abuse and the Catholic Church* (Asesino del alma: abuso sexual de niños y la Iglesia Católica), señala que las terapias a base de Biblia, Freud y fármacos no parece ser suficientes para acabar con la pederastia, porque las clínicas ofrecen además un tratamiento a base de depoprovera, un fármaco que disminuye el apetito sexual y somete a los pacientes a una "castración física y mental" pero momentánea.<sup>9</sup>

Es por ello que resultan indispensables los tratamientos psicológicos, para que las y los pederastas reconozcan que las conductas delictivas que realizan en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, derivan en responsabilidades que deben ser sancionadas severamente.

La doctora Victoria Trabazo, del Centro de Psiquiatría y Psicología Clínica y Jurídica de España, puntualiza que "los pederastas no sufren una enfermedad mental, sino «una perversión», y buscan relaciones con menores porque se sienten «poderosos» y «disfrutan con las situaciones de abuso y superioridad»." Considera que estas personas, no sienten culpa ni reconocen el sufrimiento y daño que ejercen y provocan, ya que justifican sus actos con argumentos en contra de sus víctimas. Es importante señalar que la doctora Trabazo, ha determinado que cuando la pederastia se encuentra unida a otra psicopatía, como pasa en la mayoría de los casos, estos sujetos se vuelven peligrosos. Por lo tanto, sugiere que a los pederastas que ya han cumplido con su condena, por conducto de los mecanismos necesarios y el marco normativo correspondiente, se les debe someter "a un estricto control tutelado por un juez."<sup>10</sup>

A la anterior propuesta, se adhiere el psicólogo y primer defensor del Menor en España, Javier Urrua, quien aboga seriamente por una reforma normativa para asegurar que el pedófilo o en su caso, el pederasta "no tenga

la oportunidad de volver a reincidir". Para Urrua, los pederastas no son enfermos mentales, ya que son personas perversas que buscan excusas y son capaces de mentir sobre los abusos de infantes.

María Tomé, psiquiatra en el Hospital Maudsley de Londres refiere al periódico *El Mundo* que: "...la pedofilia no es una enfermedad mental. Se elige ser pederasta... algunos ofrecen una imagen respetable y, a veces, trabajan en altos puestos profesionales que les facilitan el acceso a sus víctimas. Incluso pueden estar disgustados por sus sentimientos y sentirse culpables de sus acciones (aunque la gran mayoría no lo están) y, sin embargo, eligen hacerlo. Son expertos en identificar víctimas y justificar sus acciones. Argumentan que los niños son activos sexualmente, que gozan de la relación especial. Pero la frontera entre el adulto y el niño es traspasada con la instigación, elección y responsabilidad del adulto. Esta es la raíz del crimen..."

Este criterio es compartido por la psicóloga Laura Antunes, profesionalista que refiere que "a los sacerdotes pederastas los mandan a casas de retiro para someterlos a tratamientos médicos. Empero, no se curan, es una compulsión. Ninguna compulsión se cura, se controla pero no se arregla. Es un defecto de los neurotransmisores. A la fecha no se ha descubierto una medicina para controlar la compulsión... Estos curas tienen que abusar del poder. Como ellos no pueden actuar de una forma tradicional, entonces tienen que amedrentar. Ejercer el miedo sobre la víctima es lo que a ello los estimula y los hace disfrutar."<sup>11</sup>

De lo anterior, resulta obligatoria una vigilancia penitenciaria, un localizador personal y la imposición de seguir una terapia psicológica o farmacológica controlada por el juzgador. Y para Arturo Canalda González, Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, considera que la modificación de la ley no es la única tarea que se tiene que realizar, ya que se debe obligar a que se cumplan íntegramente las penas y sanciones; por ello, refiere que: "los pederastas deben ser apartados de la sociedad" porque "no se rehabilitan» y reinciden una y otra vez", y por eso es imprescindible que, tras cumplir la pena, "tengan un seguimiento psiquiátrico, policial y judicial constante". Con lo anterior, coincide José Sanmartín, Director del Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia, quien afirma que la policía debería estar siempre ojo avizor» sobre los acusados de pederastia, toda vez que presentan una tasa altísima de reincidencia.<sup>12</sup>

México no puede excluirse del anterior contexto porque en nuestro país, existen cifras que demuestran que las y los pederastas, cometen este delito contra más de una víctima y en forma reiterada. Lo anterior, es más grave aún cuando se los transfiere de un lugar a otro, ya sea iglesia, plantel educativo o cualquier otro espacio en donde se relacionen con infantes, lo que posibilita en gran medida que cometa actos de pederastia en contra de cualquier infante que tenga contacto con él.

Para la Red de Sobrevivientes de Abuso Sexual por Sacerdotes (SNAP, por sus siglas en inglés), los casos de abuso sexual a menores de edad, se han presentado en lugares donde infantes y adolescentes se encuentran en contacto con personas que se encuentran bajo su cuidado o que están en trato frecuente con ellos. Esto ha ocasionado una alta posibilidad de que en parroquias, seminarios, orfanatos, hospitales, organizaciones de trabajo social, albergues, centros de tratamiento diverso, instituciones filantrópicas que atienden a población vulnerable o cualquier otro espacio de actividades similares, se cometa el delito de pederastia.

Es muy común que los pederastas, se ganen la confianza de los familiares, tutores e incluso de la comunidad en general, lo que evidentemente facilita en la mayoría de los casos la comisión de estos hechos. Lo anterior, provoca que en muchos casos, la víctima no haya recibido atención inmediata de manera integral, incluso por parte de la familia de la víctima, esto debido al respeto que la o el pederasta generó tanto en la comunidad y en la familia, como consecuencia de la manipulación o el temor que ejercen en la comunidad.

SNAP ha identificado que los casos de abuso sexual a menores de edad, se han presentado en lugares donde niños y adolescentes estaban en contacto con religiosos, de la misma manera que sucede en otro tipo de organizaciones que tienen la responsabilidad de su cuidado o que están en contacto frecuente con los mismos. En igual sentido, Católicas por el Derecho a Decidir, refieren que las lagunas en las leyes y la impunidad es, lo que afecta de manera particularmente grave a los derechos humanos de sus miembros, y en particular de las y los niñas, niños y adolescentes, ya que la confianza que los ministros de la iglesia generan entre los laicos facilitó en la mayoría de las ocasiones el obrar del abusador en cualquier espacio en el que tenga contacto con niñas, niños y adolescentes. En muchos casos, la víctima no recibió atención inmediata, incluso por parte de su familia debido al respeto que ésta le tenía al implicado, o por temor e ignorancia.

Es necesario, refiere SNAP, que a los sentenciados se les someta a tratamientos y evaluaciones psicoterapéuticas y también, se les suspendan sus actividades pastorales, laborales o de cualquiera otra índole, en donde se relacionan con infantes; esto tiene como fin evitar la reincidencia o por lo menos, que el contacto que tengan con infantes, sea nulo. Por tal razón, debido a la afectación causada, se debe obligar y condenar al pederasta para que pague la terapia a las víctimas y se les someta a un tratamiento integral y permanente.

Las víctimas de pederastia padecen el síndrome de estrés postraumático, razón por la que es indispensable que reciban terapias constantes, porque en caso de no contar con dicho tratamiento, realizarán comportamientos que son destructivos para si mismos y otros, como el abuso de sustancias, agresividad y compulsividad. Estas reacciones les permitirá vivir pero en condiciones de autodefensa, con el fin de sobrevivir a dolorosas emociones y recuerdos de su trauma.

Refiere SNAP que, en general, "... las victimas de abuso sexual desarrollan trastornos clínicamente significativos, tales como las toxicomanías sexuales o disfunciones, trastornos depresivos mayores, trastornos disociativos, trastornos relacionados con sustancias, trastornos de la conducta alimentaría y trastornos de la ansiedad." Por lo que si no se les brinda asistencia profesional inmediata, la victima frecuentemente desarrollará el trastorno antes referido. Además de que, si se les deja sin tratamiento, las personas pueden experimentar alteraciones en su vida social y profesional.

Asimismo, en el ámbito internacional, dada la gravedad de los hechos ilícitos cometidos en contra de infantes y adolescentes, se ha determinado al declarante obligatorio,<sup>13</sup> como la persona que es requerida por la ley para informar de los abusos cometidos contra menores, bajo circunstancias específicas y son designados por mandato de la ley, de conformidad con sus actividades en razón de que mantienen contacto con infantes. En tal razón, podemos mencionar a una serie de personas, a saber:

1. "Los maestros, ayudantes de maestros o profesores, personal administrativo o cualquier otro empleado de escuela pública o privada.
2. Administradores, empleados de campamentos, centros deportivos, de convivencia, centros comunitarios, de organizaciones juveniles, ya sean públicos o privados.
3. Empleados de instituciones que se dedican al cuidado de infantes, ya sea de manera permanente o temporal orfanatos, centros de tratamiento en sus distintas modalidades, albergues, por mencionar algunos. En general de todas aquellas personas que se dediquen a asistencia social de infantes y adolescentes.
4. Personal médico o de cualquier otra profesión que tenga estrecha relación con infantes, ya sea de instituciones públicas o privadas.
5. Personas dedicadas a las industrias comerciales que trabajan con infantes, ya sea a través de fotografías, videos o cine.
6. Miembros del clero, que incluye a sacerdotes, ministros, rabinos, facultativos religiosos, funcionarios o administrativos de iglesias, templos o de cualquier otra denominación u organización de distinto concepción religiosa."

A los pederastas, no les importan las consecuencias de sus actos, por ello es necesario proteger a las niñas y niños, incluso a sus familias en virtud de que no sólo los contagian de infecciones de transmisión sexual, sino que también del virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

En este mismo orden, también resulta importante resaltar que en los hechos denunciados, se ha apreciado el silencio cómplice de autoridades federales, estatales y municipales, incluyendo a las educativas, así como a altos jerarcas e integrantes de la Iglesia Católica o de cualquier otra religión que encubren a los responsables de estos delitos. Cabe mencionar que si bien la comunidad llega a encubrir a los responsables, ha sido también como víctimas de la manipulación del autor del delito; o bien, por las personas y con los que han logrado establecer redes de poder o corrupción que los protegen. Sin embargo, esto no implica una exclusión de

responsabilidad, en virtud de que conlleva toda una serie de engaños, artificios o cualquier otro tipo de manipulación con el fin de hacer creer que, quien comete el delito es una persona correcta e intachable, incapaz de ocasionar algún daño, por mínimo que este sea.

Esto nos lleva a considerar que el poder que detenta una persona sobre el infante implica un poder intrínseco por encima de cualquier otro, toda vez que se supone es la persona en quien se puede confiar o en quien se deposita la formación de valores o principios para un adecuado crecimiento personal o familiar. El pederasta realiza en sus actos una voluntad de poder, porque el individuo suele demostrarse a sí mismo, que tiene mayor poder o superioridad sobre su víctima, tan es así que amenaza, intimida, chantajea e incluso, puede llegar a extorsionar, haciendo uso y abuso de su poder en perjuicio de la sociedad.

El ámbito religioso no es la excepción, ya que de acuerdo a los reportes de SNAP e investigaciones realizadas por Sanjuana Martínez, se tiene conocimiento del encubrimiento a los pederastas, trasladándolos de un lugar a otro, sin ningún tipo de responsabilidad y menos aún, sin que se repare el daño causado a la víctima y que lógicamente, permanecerá y se arraigará aún más, si no se le atiende de manera integral. La sanción que se aplica a estos sacerdotes que cometen este delito, además de la incardinación, es la suspensión o reclusión en "centros de rehabilitación" para que previo periodo, sin valoración de estudio criminal alguno, regresen a la práctica del sacerdocio u otras funciones, en las que probablemente tengan contacto con infantes.

Gracias a este ámbito de impunidad, es muy recurrente que al presentarse cambios en los templos, centros laborales o escolares, sedes o planteles, por mencionar algunos espacios, el pederasta continúa con sus conductas delictivas, lo que posibilita que dañe a más víctimas. Por lo tanto, debemos diferenciar cuando la persona que lo apoya o auxilia, a sabiendas de la comisión del delito de pederastia, es un encubridor y por ende, comete el delito de encubrimiento, por delitos cometidos en el pasado. Y por otro lado, quien le permite al pederasta vivir en la impunidad, se convierte en responsable del delito de pederastia, toda vez que le da la oportunidad de continuar cometiendo delitos. Por lo tanto, la persona que favorece o alegue desconocer dicha conducta delictiva deberá ser sancionando en aras del principio de que "el desconocimiento de la ley, no exime de su cumplimiento".

Es por ello que en el Código de Derecho Canónico se establece, en relación con los abusos sexuales cometidos por un sacerdote, lo siguiente:

Canon 1395 § 2: El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencias o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.

Con lo anterior, se les excluye de responsabilidad penal y civil, por lo que en consecuencia, estas acciones se traducen en actos de impunidad reiterativos, toda vez que continúan reincidiendo en éstas prácticas sexuales sin ninguna restricción.

Ante esto, no podemos soslayar una realidad lamentable que implica reconocer la reacción que han tenido las instituciones o autoridades encubridoras y cómplices de pederastas, restando importancia a las acusaciones de las víctimas y peor aún, culpándolos.

Cabe destacar que desafortunadamente en Latinoamérica, la Iglesia Católica sigue encubriendo a sacerdotes pederastas, haciendo patente la falta de interés por los derechos y el futuro de la víctima, superponiendo al delincuente, principalmente si nos referimos a una infancia doblemente vulnerada. Luego entonces, la ley civil queda supeditada a la canónica, ya que al conceder impunidad a las y los delincuentes, encubriéndolos y no denunciándolos, a las autoridades locales llegando al extremo de no acatar las medidas precautorias que se dictan tales como: tratamientos terapéuticos y transferencias, generando incluso complicidad de las autoridades competentes.

Los procedimientos judiciales adicionalmente, se encuentran plagados de irregularidades que benefician a los pederastas, eludiendo el debido proceso de acuerdo a las leyes civiles.

Es pertinente aclarar que los pagos extrajudiciales que se han realizado a las víctimas de abuso infantil por parte de los clérigos infractores e incluso por parte de sus superiores, en los Estados Unidos de Norteamérica, han tenido como fin comprar silencios, conciencias y por lo tanto, deben ser sancionados no sólo como responsables del delito de pederastia, sino también por el delito de encubridores en razón de que con sus omisiones, se perjudica no sólo el sano desarrollo de las y los infantes sino que también eliminan el interés superior del infante.

Es indispensable que si hay una acusación de abuso, no sólo hay que atender a las víctimas y tomar medidas inmediatas para evitar daños a otros infantes, sino reportarlo inmediatamente a las autoridades correspondientes.

Por otra parte, es importante destacar la necesidad urgente para que todas las instancias investigadoras de delitos de los Estados y del Distrito Federal, realicen acciones y comunicaciones inmediatas para que, cuando se tengan identificados a los probables responsables de los delitos cometidos en contra de menores de dieciocho años, o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o no tengan la capacidad de resistirlo, éstas instituciones ofrezcan asistencia y colaboración plena para su detención.

Recordemos que lo mandado en el artículo 4o. constitucional, obliga a que todas las instituciones del Estado, dentro del marco de sus facultades, deben respetar los derechos de los infantes, asegurar su bienestar y prestar la asistencia debida para que los padres, las familias, los tutores y demás personas encargadas del cuidado de niñas, niños y adolescentes garanticen que estos puedan crecer y desarrollarse en un entorno seguro, estable, en ambientes sanos, de amor y comprensión en correspondencia a la diversidad cultural y social que prevalece en nuestro país, pero que en todo momento debe ser encaminado a priorizar el interés superior de la infancia. Esto permitirá que de manera paralela, se fomente y fortalezca la capacidad que tienen para protegerse a sí mismos, para que de manera conjunta accedan a una gama de servicios e información que les permita desarrollarse, protegerse y participar de manera activa en el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, siendo protegidos de todas las formas de violencia, maltrato y/o discriminación.

Dada la muy probable reincidencia de sentenciados por el delito de pederastia, e incluso por los demás delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, es fundamental que en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento pleno al principio de interés superior de la infancia, cuente con un registro de todas aquellas personas que hayan sido condenadas por el delito de pederastia y por ende, la autoridad los tenga identificados plenamente. Lo anterior para que la sociedad en general, se encuentre protegida ante estos delitos y de manera simultanea, se ponga fin a la impunidad. Por lo que contar con un registro, obliga a conocer los nombres de pederastas, ya que la protección del infante y del vulnerable debe ser prioridad. Para efecto de lo anterior, dicho registro deberá ser altamente protegido y estar bajo el cuidado de las autoridades competentes del Sistema antes mencionado.

Para el periodista Jorge Ramos Ávalos, debe prohibirse "...a los sacerdotes culpables de violación y maltrato sexual infantil el tener contacto con los feligreses en parroquias, escuelas, hospitales y asilos de ancianos... Pero esos sacerdotes no pierden su título dentro de la iglesia... la iglesia católica sigue resguardando a criminales y eso es inaceptable para muchos, particularmente las víctimas de esos abusos." Asimismo, este comunicador destaca que la manera en que se trata a los sacerdotes por parte de la iglesia a la cual pertenecen "es un doble crimen: del que lo hace y del que lo oculta... la iglesia católica, como institución, parece haberse puesto de lado de los criminales en lugar de defender a las víctimas."<sup>14</sup>

Por su parte, el psiquiatra regiomontano Víctor Manuel Piñeyro señala que el tratamiento aplicado a los pederastas es "muy inefectivo", ya que la mayoría de estos delincuentes vuelven a reincidir. El uso de fármacos hormonales que eliminan el efecto de la testosterona y contribuyen a disminuir el apetito sexual y la impulsividad. "Tampoco ofrece resultados positivos". Entonces, ¿cuál es la solución para que estas personas no vuelvan a dañar a menores? "Básicamente arrestarlos, tipificarlos y cuando salen al cumplir la pena, seguir bajo control por el Estado, gracias a la utilización de pulseras electrónicas para determinar en todo momento su paradero. Se les debe estar monitoreando. No hay otra forma de controlar a estas personas y su conducta anormal compulsiva. Ellos no pueden dejar de hacerlo, a pesar de que tengan conciencia de que están procediendo mal".<sup>15</sup>



Para conceder protección provisional a las víctimas, resulta indispensable en aras de la salvaguarda no sólo a sus derechos, sino a la sociedad en general, debe la autoridad judicial y administrativa correspondiente, considerar el retiro definitivo del o la pederasta.

Como sociedad, debemos aspirar a que la sotana, la actividad religiosa de cualquier índole, la profesión o simplemente el estatus de la persona, no genere impunidad que además lacere cada vez más el Estado de derecho, la equidad y justicia. Ante esto todas las personas que violentan a niñas, niños y adolescentes deben ser privados de su libertad por un periodo proporcional al daño causado a la víctima.

En términos de prescripción, es importante destacar que estudios científicos en criminalística, demuestran fehacientemente que el tipo de afectaciones que sufre la víctima del delito de pederastia, duren permanentemente hasta su adultez, cuando llega a comprender lo que ha sucedido así como las consecuencias que en su esfera emocional y de salud ha sufrido.

Al respecto, Érick Barragán, director de SNAP México, ha manifestado que deben extenderse o quitarse "...términos de prescripciones para ciertas ofensas contra menores, ya que menores pueden ser físicamente o emocionalmente incapaces de reconocer y denunciar alguna ofensa contra ellos (victimarios) dentro del periodo de tiempo prescrito. Por ejemplo, los niños que son víctimas del abuso físico o sexual tanto pueden ser traumatizados por el trato injusto que ellos reprimen la memoria de la ofensa hasta que años después de que el término de prescripciones ha expirado. En otros casos, los niños pueden residir con sus abusadores físicos o sexuales y así pueden ser intimidados también archivar un reclamo hasta que ellos vivan aparte de los abusadores".

En la mayoría de los casos, las víctimas no saben que estas acciones son ilícitas además de que carecen de información o capacidad necesaria para acudir por sus propios medios a lugares donde pueden denunciar estos hechos o bien, no pueden solicitar ayuda o protección de manera directa e inmediata.

En tal virtud, dada la gravedad de los delitos que afectan el sano desarrollo de la personalidad, resulta indispensable considerar que un infante no puede ejercer sus derechos por situaciones que lo afectaron durante esta etapa de niñez y con la intención firme de que dichos delitos no queden impunes, los delitos en contra de niñas, niños y adolescentes deben ser imprescriptibles, de tal forma que el adulto pueda emprender acciones legales contra el agresor que le dañó en su infancia.

Si bien es cierto, nuestro marco legal contempla figuras jurídicas por las cuales se pueden ejercer derechos a favor de los infantes, estas resultan insuficientes y más aún tratándose de delitos que laceran la integridad de niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, es necesario reiterar que se deben denunciar los delitos que se cometan en perjuicio de la población infantil, opere en casos de corrupción, pornografía, lenocinio, trata, abusos de carácter sexual, promoción o facilitación de la prostitución, así como de la producción y comercialización de material pornográfico y su mercado, ya que todos estos ilícitos cometidos en perjuicio de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen la capacidad de resistirlo, violentan de manera flagrante sus derechos.

Por las razones expuestas, los delitos antes enunciados deben ser imprescriptibles, en virtud de que las víctimas de estos ilícitos no son personas consientes, sin libertad y capacidad para dimensionar sus efectos sobre su personalidad y en general, en su vida.

No menos importante resulta la necesidad de plantear, ante esta problemática, el trabajo preventivo que debe realizarse con las y los estudiantes, desde los primeros años de edad escolar, para que conozcan e identifiquen de qué manera se pueden cometer actos delictivos en su contra. Irvin Waller, especialista en justicia penal, prevención del delito y protección a las víctimas, señala que: "...Gran parte de la vida de niños y adolescentes pasa en la escuela"<sup>16</sup> Pero no sólo debe ser para las y los educandos, sino también debe realizarse con padres, tutores, empleados, integrantes de expresiones religiosas y toda persona que tenga contacto con infantes, a fin de que puedan identificar las señales de la comisión de delitos como los de corrupción, pornografía, lenocinio, trata, abusos de carácter sexual, promoción o facilitación de la prostitución, así como de la producción y comercialización de material pornográfico, para que no sea cometido en escuelas, iglesias o en cualquier otro sitio.

En este contexto, la Declaración de Milán,<sup>17</sup> adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 40/34 del 29 de Noviembre de 1985, relativa a los "Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder", resulta de suma relevancia considerar algunos planteamientos que se citan en dicho instrumento y que México, al ser Estado miembro de Naciones Unidas desde 1945, debe considerar en el tema que nos ocupa. De dicha declaración conviene destacar:

#### "A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

#### Acceso a la justicia y trato justo

1. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

3. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:...

...

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

#### Resarcimiento

1. Los delinquentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

2. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

3. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes

hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

#### Indemnización

1. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

2. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

#### Asistencia

1. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria,...

2. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

3. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida....

#### B. Las víctimas del abuso de poder

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

2. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

3. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

4. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio."

En concreto, conviene destacar que las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por crisis, resultado de la violencia ejercida en contra de ellos, requieren atención no sólo en el momento en que viven estos

conflictos, sino que además debe ser posterior a dichos eventos, a fin de prevenir dicha violencia y sus efectos, además de promover la rehabilitación integral de las víctimas.

La pederastia, como se ha mencionado, no puede ser tratada únicamente como una enfermedad, sino que al constituirse como delito, debe ser castigada en todos los aspectos, ya que no se trata de un delito artificial o técnico-jurídico, sino de una afectación lacerante y profunda de un bien jurídico que debe ser tutelado de manera integral por el Estado. Por lo tanto, estamos obligados a salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que se debe tipificar y regular con precisión, los alcances y efectos necesarios para brindarle a la infancia mexicana, garantías plenas para el ejercicio de sus derechos.

Recordemos que el interés superior del infante indica que "...las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo".<sup>18</sup> Como sociedad debemos exigir la voluntad política de todas las expresiones partidistas, sino también la movilización y asignación de recursos suficientes, que nos permitan atender de manera inmediata, las consecuencias la problemática señalada en la presente iniciativa, dando soluciones eficaces y de calidad, priorizando en todo momento el resarcimiento de las víctimas y la aplicación de la sanción al pederasta.

De lo señalado en el contenido de la presente exposición, en todas las medidas relativas y aplicables a las niñas, niños y adolescentes, se debe dar prioridad a sus intereses superiores. La inversión que requiere darse para mejorar la calidad de vida y educación a las niñas, niños y adolescentes, implica darles una protección a sus derechos, además de garantizarles un sano desarrollo psicoemocional y físico. A lo anterior debe añadirse servicios de salud, educación e información de calidad, que sean apropiados, comprensibles y de alta calidad. Estas inversiones, tanto a corto, mediano y largo plazo son sumamente productivas, ya que también esto permitirá contar con una base social firme.

No perdamos de vista el deber que tenemos de proteger a las niñas, niños y adolescentes de todo acto de violencia, maltrato, explotación y discriminación, principalmente en aquellos que se encuentran en estados más vulnerables y desfavorecidos. Al respecto, resultan relevantes los datos que reporta Irving Waller en su libro *Menos represión, más seguridad*, quien señala que "Sólo en Estados Unidos, por lo menos 900 mil niños son víctimas de maltrato, generalmente perpetrado por sus propios padres o tutores. Esta descomunal cifra dentro del país más rico y poderoso del mundo exige una gran atención."<sup>19</sup> En México, no contamos con datos que refieran cifras al respecto.

Pero además, es indispensable crear conciencia respecto a la ilegalidad y las consecuencias nocivas que implican no proteger a la infancia de las agresiones, falta de cuidados, violencia, maltrato, discriminación, explotación, tratos inhumanos o degradantes ya sea en el hogar, en la escuela u otras instituciones, en el lugar de trabajo o en la comunidad. Esto de manera simultánea, obliga a los padres, tutores y demás personas encargadas de cuidar a los infantes, asuman tal responsabilidad en aras al respeto que merece dar cumplimiento a sus intereses superiores.

Por ello, es indispensable que se adopten todas las medidas necesarias, apropiadas y eficaces que combatan actos públicos o privados de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, considerando además todas las medidas preventivas y punitivas que, a corto plazo, acaben con actos que lastiman a la infancia mexicana. Por lo que se deben establecer en la norma, procedimientos eficaces de denuncia, reparación e indemnización, además de que el Estado garantice plenamente la salvaguarda y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Resulta indispensable, proporcionar servicios de apoyo a las víctimas de pederastia o de cualquier otro delito que atente contra el sano desarrollo físico, psíquico, emocional e integridad de las víctimas del delito que se propone en la presente iniciativa, razón por la que se debe, empezando por el sistema educativo, crear conciencia social y difusión de estas problemáticas así como incluir programas que permitan explicar a los infantes, los mecanismos de defensa y con quienes deben acudir. Dicha consideración es compartida por Irving Waller, en el sentido de que "Los padres pueden obtener ayuda para la crianza de los niños mediante los programas escolares,... Pueden pedir a las direcciones escolares que hagan lo posible para ayudar a niños y

adolescentes a terminar sus estudios en un ambiente seguro y de colaboración por parte del persona académico".<sup>20</sup>

De conformidad con la presente exposición de motivos, tenemos como urgente obligación, incorporar en nuestra legislación el delito de pederastia además de reformar de manera inmediata, todas las disposiciones relacionadas. Esto nos dará la oportunidad de crear leyes, políticas y acciones eficaces en el combate a toda forma de explotación, aprovechamiento y perjuicios causados en contra de infantes. Pero también de manera paralela, se requiere instaurar mecanismos de vigilancia y evaluación que permitan calificar el profesionalismo de las personas que se relacionen con niñas, niños y adolescentes cuyo propósito conlleva que las medidas, efectivamente les garanticen, el pleno ejercicio de sus derechos.

La presente iniciativa tiene como fin armonizar la legislación interna como internacional, en aras del principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad de infantes, tal como lo ha señalado el Poder Judicial Federal en la tesis que ha continuación se cita:

Registro No. 169457  
Localización: Novena Época.  
Instancia: Pleno.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
XXVII, Junio de 2008  
Página: 712  
Tesis: P. XLV/2008  
Tesis Aislada.  
Materia(s): Constitucional.

Menores de dieciocho años. El análisis de una regulación respecto de ellos debe hacerse atendiendo al interés superior y a la prioridad de la infancia. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho. Registro No. 169457. Novena Época, Pleno. Gaceta XXVII, Junio de 2008, página: 712.

Asimismo, el maestro Erick Gómez Tagle, especialista en temas de infancia, particularmente en su explotación sexual, señala que: "...instancias públicas y privadas,... han señalado que, como sociedad y gobierno, tenemos la irrenunciable obligación de cuidar la integridad física, la salud mental, la libertad sexual y el adecuado desarrollo de todas las niñas, niños y adolescentes. Sus garantías individuales y derechos humanos, según han argumentado los expertos en Ciencias Penales, tienen que estar por encima de cualquier interés económico o político".<sup>21</sup>

Por lo que dada la naturaleza de lo aquí expuesto, estas tareas no sólo debe ser realizadas por el sector público, si no que debe ser cumplido también por el sector privado, en virtud de que se requiere fundamentalmente de la cooperación de los gobiernos, en todos sus niveles, las organizaciones no gubernamentales para combatir la

utilización ilícita de todas las formas de explotación y abuso en contra de infantes. Por lo que se debe evitar que exista omisión, colusión o contubernio entre autoridades y pederastas, razón por la que resulta fundamental, considera Católicas por el Derecho a Decidir que la sociedad en su conjunto, deberá exigir sus derechos y denunciar cualquier tipo de delitos que violen derechos humanos, con especial énfasis en aquellos que con cometidos en los sectores más vulnerables como son: niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Todas las medidas que se puedan adoptar y aplicar, en todos los niveles y ámbitos, para brindar protección a las niñas, niños y adolescentes mexicanos, nunca serán suficientes, ya que se requiere sancionar con efectividad la comisión de los delitos que se cometen en su perjuicio. Por lo tanto, no sólo basta con la reforma integral de leyes, sino que además se requiere asegurar la creación de los mecanismos que sean necesarios para su cumplimiento, por lo que esta iniciativa representa un primer paso, pero se debe crear una conciencia social amplia, para que la sociedad civil exija, ante las dependencias correspondientes, el cumplimiento de la ley en forma plena.

Una reforma al Código Penal Federal, nos permitirá dar una protección a todas las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, para que se les brinde una supremacía efectiva al interés superior que poseen, por encima de cualquier otro. Particularmente en aquellos casos en que se afecta su normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducta u omisión tanto de personas físicas como morales que los tienen a su cuidado y que evidentemente implica una responsabilidad, motivo por el que se debe adicionar éstas responsabilidades en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la protección a su sano desarrollo psicofísico, psicoemocional y psicosexual.

Asimismo, cabe destacar que las repercusiones que provoca el delito de pederastia, tardan en manifestarse o son difíciles de atender debido a la afectación que provocan. Por lo que es imprescindible garantizar su atención, tanto para la víctima como para el victimario. Lo anterior, necesariamente debe tener su reflejo en el código adjetivo correspondiente y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, por ser el órgano central persecutor de delitos, además de la responsabilidad principal que posee para garantizar el respeto pleno a los derechos de la sociedad.

Como se ha señalado en diversos medios, la pornografía, la prostitución y el turismo sexual infantil, devienen de la comisión del delito de pederastia, motivo por el cual la delincuencia organizada se encuentra vinculada. Por lo que en tal sentido, es necesario incorporar el delito de pederastia en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

No menos importante resulta la reforma correspondiente a la Ley General de Salud, la cual debe considerar, de manera expresa que todo aquel delito que se comete en perjuicio de niñas, niños y adolescentes son atentados graves a la salud de las y los infantes, por lo que también deberá sancionarse a las y los responsables de tales daños.

Partiendo del principio de que la difusión y aplicación de temas preventivos, es necesario que todo el sistema educativo, realice acciones positivas que permitan erradicar este delito, tanto a nivel educativo como administrativo. Siendo necesario brindar a las y los educandos, un alto nivel profesional e idóneo que les permita desarrollar plenamente sus capacidades, en un ambiente de seguridad y de confianza, cuya tarea no sólo deberá ser responsabilidad de las autoridades educativas, sino de los padres o tutores y de la sociedad en general. En este mismo tenor, la idoneidad de las y los profesionistas que se relacionen con niñas, niños y adolescentes deberá ser considerada por la autoridad educativa correspondiente, a fin de que en franco respeto al interés superior del infante se coadyuve en la protección a las niñas, niños y adolescentes; por tal virtud a fin de armonizar lo aquí expuesto, se deberá reformar algunas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Adicionalmente, se debe reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor con el propósito de que dicha autoridad administrativa, supervise a las instancias educativas privadas, las cuales deberán coadyuvar para la prevención y sanción del delito de pederastia.

Como se ha señalado, existen altos índices de la comisión del presente delito en las iglesias, por lo que es necesario reformar y adicionar disposiciones esenciales en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,

con el fin de que los agentes involucrados, coadyuven en la protección integral y respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y personas con características especiales, particularmente cuando se cometan delitos en su agravio.

En virtud de lo expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta Honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 6, la fracción VII y último párrafo del artículo 13, la fracción II del artículo 30, el primer párrafo del artículo 52 y el inciso c) de la fracción I del artículo 85. Y se adiciona la fracción V Bis del artículo 32, un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 52, el artículo 107 Bis y un Capítulo VIII al Título Octavo que incluye los artículos 209 Bis, 209 Ter, 209 Quáter, todos del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 6o. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán las normas especializadas en armonización con las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, la ley que le otorgue mayor y mejor protección, absorberá a la de menor alcance; o en su caso, la principal excluirá a la subsidiaria, de conformidad con el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

I. a VI. ...

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, y

VIII. ...

...

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 Bis de este Código.

Artículo 30. La reparación del daño comprende:

I. ...

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual, incluyendo su salud mental, así como de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III. ...

Artículo 32. Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I. a V....

V Bis. La institución, empresa, asociación, centro laboral, organización o agrupación, de índole pública, privada, religiosa o de culto público, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, así como ministros de culto religioso cometan el delito de pederastia en sus instalaciones, y

VI....

Artículo 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la condición específica de la víctima y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. a III. ...

IV. ...

De manera particular, el juez deberá considerar en el caso de que la víctima sea menor de dieciocho años, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad de resistirlo, la gravedad del perjuicio causado a su integridad y sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual.

V. a VII. ...

Artículo 85. ...

I. ...

a)...

b)....

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; pederastia, previsto en los artículos 209 Bis, 209 Ter y 209 Quáter;

d) a l) ...

II. ...

III. ...

...

Artículo 107 Bis. Son imprescriptibles los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código.

## **Capítulo VIII Pederastia**

Artículo 209 Bis. Comete el delito de pederastia la persona que, en virtud del poder que ejerce o aprovechándose de la relación o situación de poder jerárquico o intrínseco que tiene sobre un menor de dieciocho años, ejecute o le obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, con o sin consentimiento del menor y en perjuicio de su sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual, derivado de su parentesco por afinidad o consanguinidad, independientemente del grado, o que ejerza la patria potestad, tutela, cuartela, guarda o custodia, derivada de su relación docente, religiosa, laboral, médica, domestica o de cualquier otra índole que implique confianza, subordinación o superioridad y que se haya aprovechado de dicha posición, investidura o cargo, público o privado, sea de carácter remunerado o voluntario.



Este delito se perseguirá de oficio y será sancionado con prisión de quince a treinta años. Y multa, por concepto de reparación de daño, de mil quinientos a cinco mil días.

Si el agente hace uso de violencia física o moral, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito estará sujeto a tratamiento médico integral hasta por setenta años. Y cuando con motivo de la comisión de este delito, se obtenga algún beneficio económico, además de las penas correspondientes al presente delito, se le sancionará de conformidad con la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en caso de detentarla, la patria potestad, la tutela, la curatela, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima; sin que en ningún momento cese su obligación alimentaria para con ella.

En todos los casos, el juez dictará las medidas que sean necesarias para impedir al sujeto activo, tener cualquier tipo de relación con la víctima, con sus familiares o tutores.

Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o en el ejercicio de su profesión, utilizando los conocimientos, medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la pena de prisión antes señalada, el sentenciado será inhabilitado, destituido o suspendido, de su cargo, profesión, empleo o comisión por un término igual a la pena impuesta.

Asimismo, en cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, el Juez informará dicha sanción a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 209 Ter. Para efecto de determinar el perjuicio ocasionado al sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual de la víctima del presente delito, dentro de la indagatoria, se deberán solicitar los dictámenes que sean necesarios para conocer su grado de afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

El autor del presente delito deberá garantizar a favor de la víctima, la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, durante el tiempo que sea necesario. Además, deberá otorgar la indemnización correspondiente al daño moral causado.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención antes mencionada, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima del delito.

Cuando el Estado, por causas imputables al sentenciado asuma las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá ejercer las acciones legales correspondientes en contra de aquél, a efecto de que cumpla con la reparación del daño señalado.

El Estado deberá contar con un registro de todas las personas que sean condenadas por este delito.

Artículo 209 Quáter. Se equipara a la pederastia:

I. A cualquier persona que teniendo conocimiento de la comisión de este delito, por estar en posibilidad inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no haya evitado o impedido su consumación, se le impondrá una pena de prisión de siete a trece años y de mil a tres mil días multa. Además de que tendrá la obligación de reparar solidariamente el daño causado.

II. Al que teniendo conocimiento de la posible comisión de este delito o teniendo la obligación de hacer la investigación no lo haga y proteja a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola o cambiándola de sede, cuando se trate de instituciones religiosas, educativas, laborales o culturales, se le impondrá una pena de prisión de cinco a ocho años y multa de doscientos a seiscientos días multa. Y si como consecuencia de esta protección se consuman ulteriores actos de pederastia, la pena será de diez a treinta años de prisión.

## Transitorios

Primero. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El registro que se menciona en el numeral 209 Ter del presente decreto, deberá integrarse de inmediato a la base de datos criminalísticos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos que señale la ley de la materia.

Asimismo, deberá incluirse en el Registro mencionado en el párrafo que antecede, la emisión de la constancia que acredite la no existencia en el registro de mérito, a la persona que lo solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el último párrafo del artículo 1 y el inciso 13) de la fracción I del artículo 194 y se adicionan un tercer párrafo al artículo 10 (recorriéndose el actual párrafo tercero), todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ....

I. a VII. ...

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o participe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles, particularmente en aquellos casos en que se haya cometido delitos en perjuicio de su sano desarrollo psicoemocional y psicofísico de menores de dieciocho años de edad o de quienes no tengan la capacidad de resistirlo o no comprendan el significado del hecho.

Artículo 10. ...

...

De igual manera será competente, cuando se hayan cometido alguno de los delitos contemplados en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal y el de trata de personas.

(Se recorre el actual párrafo tercero para constituirse en cuarto párrafo)

...

Artículo 194. ...

I. ...

1) a 12) ...

13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y pederastia, previsto en los artículos 209 Bis, 209 Ter y 209 Quáter.

14) a 35)...

II. a XVI. ...

...

### **Transitorio**

Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el inciso a) de la fracción II así como la fracción VI ambos del artículo 5, además de adicionarse un segundo párrafo al inciso b) de la fracción I, inciso A) del artículo 4, todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. ...

A) ...

a) ...

b) ...

Quando se trate de los delitos contemplados en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal, ejercerá la facultad de atracción cuando hayan trascurrido más de seis meses a partir de la denuncia y la autoridad local correspondiente no haya determinado la responsabilidad penal o no del o los inculpados. Lo anterior, de conformidad con los términos señalados el artículo 171 de la Ley General de Salud, por considerarse estos casos como atentados graves a la salud.

c) a VI...

Artículo 5. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. ...

a) a c)...

II. ...

a) Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, principalmente de aquellas disposiciones e instrumentos que prioricen el interés superior de la infancia, y

b) ...

III. a V. ...

VI. Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución, particularmente en aquellas acciones que protejan los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

VII. a X. ...

### **Transitorio**

Único. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. ...

II...

III...

IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; pederastia, previsto en los artículos 209 Bis, 209 Ter y 209 Quáter; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal, y

VI...

### **Transitorio**

Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el segundo párrafo del apartado C del artículo 13 y la fracción II del artículo 55, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

A...

B. ...

C. ...

En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 55. ...

D) ...

II) El carácter intencional y repercusiones de la infracción, particularmente en aquellos casos que derivado de la infracción cometida se perjudique el sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual, así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes señalados en la presente ley.

III) ...

IV) ...

### **Transitorio**

Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el primer párrafo del artículo 171 y el artículo 472, además de adicionarse un segundo párrafo al artículo 467 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 171. Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos. Estos casos se considerarán como atentados graves a la salud de niñas, niños y adolescentes, por lo que el Sistema Nacional de Salud deberá velar por la salvaguarda de sus derechos en todos los ámbitos que tenga competencia.

...

Artículo 467. ...

Igual pena se le aplicará a aquella persona que con motivo de su falta de atención a niñas, niños y adolescentes le ocasione un perjuicio en su salud mental y en su sano desarrollo psicofísico y psicosexual.

Artículo 472. A las personas morales que se encuentren involucradas o que hayan consentido la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, se les aplicará, a juicio de la autoridad, lo dispuesto en materia de suspensión o disolución en el Código Penal, entre otras disposiciones que le fueran aplicables en dicho ordenamiento.

### **Transitorio**

Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Se reforman el tercer y cuarto párrafo del artículo 69, el segundo y tercer párrafo del artículo 70. Y se adiciona la fracción I Bis al artículo 7, la fracción I Bis al artículo 12, un segundo párrafo al artículo 31, un segundo párrafo del artículo 42, un segundo párrafo al artículo 56 (recorriéndose el actual párrafo segundo), las fracciones IV, V y VI al artículo 66, un segundo párrafo del artículo 73, la fracción III Bis del artículo 75, un último párrafo al artículo 76, todos de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

I. ...

I Bis. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se comenten ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, contemplados en el Título Octavo y Decimoquinto del Código Penal Federal.

II. a XII. ...

Artículo 12. ...

I. ...

I Bis. Realizar en forma periódica y sistemática, exámenes de evaluación para certificar si las y los educadores y autoridades educativas, son personas aptas para relacionarse con las y los educandos y que su trato corresponda al respeto de los derechos consagrados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. La presente certificación incluirá la constancia señalada en el artículo 209 Ter del Código Penal Federal.

II a XIII. ...

Artículo 31. ...

Lo contemplado en la presente sección, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción I Bis del artículo 12 de la presente ley.

Artículo 42. ...

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, presuman la probable comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Artículo 56. ...

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que califiquen de manera idónea, en las evaluaciones contempladas en la fracción I Bis del artículo 12 de la presente ley.

(Se recorre el actual párrafo segundo para constituirse como tercer párrafo)

...

Artículo 66. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. a III...

IV. Conocer la capacidad profesional de la planta docente así como el resultado de las evaluaciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción I Bis del artículo 12 de la presente Ley; y

V. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios, y

VI. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

Artículo 69. ...

...

Este consejo:

a) Conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;

b) Conocerá de las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 42 de la presente ley;

- c) Conocerá de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicar su sano desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual;
- d) Sensibilizará a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- f) Realizará el seguimiento de las acciones contempladas en el párrafo segundo del artículo 42 de la presente ley;
- g) Propiciará la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos;
- h) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, así como también propondrá los criterios de evaluación óptimos y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I Bis del artículo 12 de la presente ley;
- i) Conocerá los nombres de las y los educadores señalados en el segundo párrafo del artículo 56 de la presente ley;
- j) Estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- k) Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;
- l) Alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;
- m) Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos;
- n) Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;
- o) Respaldará las labores cotidianas de la escuela; y,
- p) En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

#### Artículo 70. ...

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y

emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen la capacidad para resistirlo.

...

Artículo 73. ...

En caso de que el consejo aprecie la probable comisión de un delito en agravio de las y los educandos, solicitará como medida preventiva a las autoridades educativas del plantel, la suspensión de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia a las partes involucradas.

Artículo 75. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a III...

III Bis. - Incumplir las disposiciones contempladas en la fracción I Bis el artículo 7; en la fracción I Bis del artículo 12; en el segundo párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y, en el segundo párrafo del artículo 56.

IV. a XII...

...

Artículo 76. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I. a III. ...

...

Asimismo, se aplicarán las sanciones señaladas en el presente artículo, cuando se cometa alguna de las infracciones contempladas en la fracción IV del artículo que antecede.

## **Transitorios**

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los presupuestos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, incluirán los recursos necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se reforma el artículo 3 y la fracción II del artículo 31 y el penúltimo párrafo actual del artículo 32. Y se adiciona la fracción IV al artículo 8, el artículo 12 Bis, la fracción IV Bis y V Bis al artículo 29; un segundo párrafo a la fracción II y un penúltimo párrafo al artículo 32, todos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:



Artículo 3o. El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y tutela de derechos de terceros, particularmente de las niñas, niños y adolescentes así como de quienes padezcan alguna discapacidad de las contempladas en el artículo 29 de la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Artículo 8o. ...

I. a III. ...

IV. Propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas, especialmente de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 12 Bis. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges y las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad así como a la autoridad correspondiente, la probable comisión de los delitos contemplados en el Título Octavo y Decimoquinto del Código Penal Federal y que sean cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Artículo 29. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley;

V. ...

V Bis. La comisión de los delitos contemplados en el Título Octavo y Decimoquinto del Código Penal Federal y que sean cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo

VI. a XII. ...

Artículo 31. ....

I. ...

II. La posible alteración de la tranquilidad social, el orden público y el impacto físico, psicoemocional y psicosexual que en las personas involucradas suscite la infracción;

III. a IV...

Artículo 32. ...

I. ...

II. ...

En caso de trasgresión a la fracción V del artículo 29 o al impacto contemplado en la fracción II del artículo que antecede, se le impondrá a los infractores una multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente, a favor de las víctimas.

III. a V. ...

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30. Para el caso de incumplimiento al artículo 29 o por daños graves ocasionados con motivo del impacto contemplado en la fracción II del artículo 31, se le impondrá a la asociación religiosa la cancelación de su registro.

A los servidores públicos que no hayan aplicado las infracciones y sanciones de la presente ley, se les sancionará de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y con el Código Penal Federal.

...

### **Transitorio**

Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma la fracción IV del artículo 1, la fracción XVII del artículo 24, la fracción IV y último párrafo del artículo 25 Bis, el artículo 128, la fracción II del artículo 128 Ter, el artículo 133 y el segundo párrafo del artículo 134. Y se adiciona un segundo párrafo al artículo 9, un segundo párrafo al artículo 14, un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 19, un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 24, un segundo párrafo a la fracción II del artículo 63 Quáter, un segundo párrafo al artículo 98 Bis, un inciso e) a la fracción I del artículo 105, un tercer párrafo al artículo 111, un segundo párrafo al artículo 128 Bis, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

...

I. a III. ...

IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, particularmente en aquellos casos en que pudiera afectarse el sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual de las niñas, niños y adolescentes así como la violación a sus derechos contemplados en la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

V. a IX. ...

...

Artículo 9. ...

En el caso de proveedores de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares y dirigidos a niñas, niños o adolescentes, serán sancionados con la cancelación de sus permisos para operar, cuando se violen los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 14. ...

De manera particular, en caso de afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el término de prescripción será de diez años.

Artículo 19. ...

...

I. a III. ...

IV. ...

Tratándose de incumplimiento al principio señalado en la fracción IV del artículo 1 de la presente ley, relativa a las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría deberá coadyuvar con las autoridades competentes para la salvaguarda de tales derechos.

V a IX....

...

Artículo 24. ...

I. a III. ...

IV. ...

En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;

V. a XVI. ...

XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten la integridad e intereses de las y los consumidores;

XVIII. a XXII. ...

Artículo 25 Bis. ...

I. a III. ...

IV. Colocación de sellos e información de advertencia, y

V. ...

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 Ter o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectivo, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción IV del artículo 1 de la presente ley, relativa a las niñas, niños y adolescentes. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren

originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

#### Artículo 63 Quáter. ...

I. ...

II. ...

Si con motivo de la realización de las acciones antes mencionadas, se haya provocado una afectación al sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual de las niñas, niños y adolescentes, así como la violación a sus derechos contemplados en la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría lo reportará de inmediata a la Procuraduría General de la República.

III. a VI. ...

...

...

...

...

#### Artículo 98 Bis. ...

En el caso de proveedores que incurran en violaciones a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría deberá realizar una amplia difusión de los proveedores que las hayan cometido.

#### Artículo 105. ...

I. ...

a) a d)...

e) En los casos de prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, se contará a partir de que el consumidor se haya percatado de violaciones a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. ...

a) ...

b)...

#### Artículo 111. ...

...

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el proveedor haya cometido algún acto que atente en contra de los principios contemplados en el artículo 1 de la presente ley o que contravengan alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de niñas, niños y adolescentes. En estos casos, la Procuraduría hará del conocimiento de la autoridad correspondiente dichas acciones u omisiones.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 9, segundo párrafo, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 QUINTUS, 65, 65 Bis, 73, 73 Bis, 73 Ter, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$518.37 a \$2'027,403.14.

Artículo 128 Bis. ...

Tratándose de servicios educativos proporcionados por particulares, en caso de acreditarse fehacientemente ante autoridad judicial, la responsabilidad por parte de los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo, será cancelado el permiso correspondiente.

Artículo 128 Ter. Se considerarán casos particularmente graves:

I. ...

II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la integridad, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores, particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes;

III. a VI. ...

Artículo 133. En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia o cuando se afecten derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de \$5'805,745.34, salvo que se trate de infracciones que ocasionen violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes en cuyo caso la sanción podrá ser duplicada.

Artículo 134. ...

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en este precepto, respecto de las sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación, o que el proveedor haya incurrido en algunas de las violación al principio señalado en la fracción IV del artículo 1 de esta ley y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

### **Transitorio**

Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO DECIMO. Se reforma la fracción V del artículo 23. Y se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 23 y un segundo párrafo al artículo 73 todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. ...

II. ...

En caso de que la sanción impuesta sea resultado de acciones que haya cometido la o el profesionista en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, lo hará del conocimiento de la Procuraduría General de la República.

III. a IV. ...

V. Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión, así como de aquellos que hayan sido sancionados por realizar acciones en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, cuya

información la hará del conocimiento inmediato de la Procuraduría General de la Republica para efectos de dar cumplimiento a los artículos 209 Ter del Código Penal Federal.

VI. a XIV. ...

Artículo 73. ...

Así como también para denunciar a las personas que en el ejercicio de su profesión, utilizando los conocimientos o medios adquiridos, cometan cualquiera de los delitos contemplados en el Título Octavo y Décimo Quinto del Código Penal Federal, en perjuicio de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

### **Transitorio**

Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1. [http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_3.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm)
2. Ídem.
3. Ídem.
4. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, recomendación número 08/2003 de fecha 19 de noviembre del 2003.
5. <http://www.contralaviolencia.org/unicef.pdf>
6. <http://www.ucm.es/info/especulo/cajetin/pedofil.html>
7. [http://www.lavozdegalicia.es/espana/2008/03/28/0003\\_6685221.htm](http://www.lavozdegalicia.es/espana/2008/03/28/0003_6685221.htm)
8. Martínez, Sanjuana. *Prueba de fe. La red de cardenales y obispos en la pederastia clerical.* Editorial Planeta, primera edición, octubre 2007, página 64.
9. Martínez, Sanjuana. Op. cit. página 127.
10. [http://www.lavozdegalicia.es/espana/2008/03/28/0003\\_6685221.htm](http://www.lavozdegalicia.es/espana/2008/03/28/0003_6685221.htm)
11. Martínez, Sanjuana. *Manto púrpura. Pederastia clerical en tiempos del Cardenal Norberto Rivera Carrera.* Editorial Grijalbo, primera edición, 2006, página 123.
12. <http://www.que.es/actualidad/sociedad/como-controlar-a-pederastas-que-han-cumplido-condena.html>
13. Red de Sobrevivientes de Abuso Sexual por Sacerdotes.
14. [http://www.contralaviolencia.org/k06\\_pederasta.htm](http://www.contralaviolencia.org/k06_pederasta.htm)
15. Martínez, Sanjuana. *Prueba de fe. La red de cardenales y obispos en la pederastia clerical.* Op. cit. página 64.
16. Waller, Irving. *Menos represión. Más seguridad.* Instituto Nacional de Ciencias Penales e Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. Primera edición en español. Diciembre 2007, página 58.
17. [http://www.contralaviolencia.org/k06\\_milan1.htm](http://www.contralaviolencia.org/k06_milan1.htm)
18. [http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_3.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm)
19. Waller, Irving. Op. cit, página 53.
20. Idem. página 58.
21. Gómez Tagle, Érick. *"Situación actual, Jurídica y Social, en América Latina en materia de Pornografía y Prostitución Infantiles"*, página 5.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de octubre del 2008.

Diputada Claudia Lilia Cruz Santiago (rúbrica)